

don Alfredo Rumbero García, don Francisco Mericaechevarría Gómez, don Antonio Alemán Artiles, don Francisco Angel Sebastián Fernández, don Arturo Carlos Gómez Pérez, don José María Hernández García, don Jesús María Mur Ascaso, doña Carmen Miret Bernal, doña María Luisa Palacín Rodríguez, don Salvador Palacio Burgues, don Javier Portella Guerrero, don Víctor Manuel Iglesias Blázquez, don Ricardo José Sancho Redero, don Antonio Rey Gil, don Luis Carlos Juanes Amores, don Ernesto Terrón García, don José Luis Cifuentes González, don Manuel Angel Fernández Ratero, don Lorenzo Castro Sánchez, don José María Iriondo Emperanza, don Daniel García Castro, don José Luis Ageitos Becerra, doña María Jesús Pedreira Castro, don Cristóbal Andrés Beltrán, don Juan José Boters Serra, don Carlos Martínez del Río, don Juan Leudastes Sastre Vicente, doña María de las Mercedes Gutiérrez Rodríguez de Mondelo, don Antonio Emilio Contreras Márquez, don Juan Segovia Moreno, doña María Encarnación Recio Romero, don José Luis Martínez Benito, doña María Coro Uranga Gabilondo, don Antonio García Mena, don Alberto Manuel González López Casero, don Juan Carlos González Lizaur, doña Idoya Laucirica Zabala, don Remigio Vela Álvarez, don José Antonio Jiménez García, don Felipe Antich Robiño, don Pedro Aguiló Martí, don Juan Francisco Canosa Insua, don Francisco Manuel Marzo Martínez, don Arcadio Matas Martín, doña María Isabel Sala Cebolla, doña Florentina Letrán Rubio, doña Carmen de Juan Gutiérrez, doña María Asunción Velilla Lafuente, doña María Belén Casado Lantarón, don Lucas González García, don José Ignacio Casas Fernández Sevilla, don Manuel Andrada Corchado, don Miguel Angel Plaza Gascón, don Juan Pedro Silva Sánchez, don Juan Manuel Martínez Collado, don Santiago Alonso Blanco, don Juan Francisco Gallego Castillo, doña María Olga González Martín, don Celestino Concepción Frago, don José María Martínez Polo Concepción, don Agustín José Rodríguez González, don Eduardo Eguiluz Alarcón, don Alfredo Pérez Sánchez, don Víctor Manuel Grandá Rodríguez de la Flor, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia por silencio administrativo sobre homologación por el título español de Odontología.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de noviembre de 1991.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

28604 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000679/1991, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000679/1991, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Pedro Rupérez Miñambres, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 31 de julio de 1991, sobre concurso-oposición al Cuerpo de Maestros de Enseñanza Primaria.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de noviembre de 1991.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28605 RESOLUCION de 17 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la sentencia 78/1991, de 24 de mayo, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sobre impugnación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Defensa.

Vista la comunicación cursada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por la que se da traslado de sentencia número 78/1991, recaída en procedimiento número 29/1991, de fecha 24 de

mayo, seguido por demanda del Colectivo Autónomo del Ministerio de Defensa contra Ministerio de Defensa y otros, sobre impugnación del Convenio Colectivo para el personal laboral del citado Departamento ministerial, registrado e inscrito por este Centro directivo el 16 de enero de 1991 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» los días 17 y 18 de enero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163.3 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la sentencia 78/1991, de 24 de mayo, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo referenciado.

Segundo.—Disponer la publicación de la sentencia mencionada en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid a 24 de mayo de 1991.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por el excelentísimo señor don Manuel Iglesias Cabero, Presidente; ilustrísimo señor don José María Marín Correa, e ilustrísimo señor don Manuel Avila Romero, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento número 29/1991 seguido por demanda de Colectivo Autónomo del Ministerio de Defensa contra Ministerio de Defensa y otros, sobre impugnación de Convenios, ha sido Ponente el ilustrísimo señor don José María Marín Correa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Según consta en autos el día 25 de febrero de 1991 se presentó demanda por don Juan Gómez Álvarez en nombre y representación de Colectivo Autónomo del Ministerio de Defensa.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, se señaló el día 22 de mayo de 1991, para los actos de intento de conciliación y en su caso juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto;

Resultando probados y así se declaran los siguientes hechos:

Primero.—En virtud del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Defensa publicado por Resolución de 31 de julio de 1986—cuyo contenido literal aparece en autos—actúa en dicho Ministerio el denominado Comité General Intercentros, cuyas funciones están reguladas con remisión a las propias de cada Comité en su ámbito de actuación, y específicamente la de negociación colectiva.

Segundo.—El cumplimiento de sentencia de instancia de 26 de mayo de 1989, confirmada por la de esta Sala resolviendo recurso especial de suplicación en conflicto colectivo de 15 de noviembre de 1989, la composición numérica de dicho Comité, en atención a los porcentajes de puestos alcanzados dentro de los órganos de representación unitaria es la siguiente: Colectivo Autónomo del Ministerio de Defensa, seis miembros; Unión General de Trabajadores, tres miembros; Comisiones Obreras, tres miembros, y Confederación Nacional del Trabajo, un miembro.

Tercero.—Consta que dicho Comité Intercentros y el Departamento Ministerial empleador han mantenido negociaciones para un nuevo Convenio Colectivo, que no alcanzaron acuerdo.

Cuarto.—En sesión de 20 de septiembre de 1990, los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en nombre de los trabajadores y el Ministerio de Defensa pactaron los términos de un Acuerdo Colectivo, que en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 17 y 18 de enero de 1991 se ha publicado como Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Defensa.

Quinto.—En 23 de noviembre de 1990, el Sindicato aquí actor dirigió escrito a la Dirección General de Trabajo oponiéndose a la publicación del aludido Convenio Colectivo, sin que recayera Resolución expresa sobre dicha petición.

Sexto.—Las elecciones a representantes de los trabajadores del Ministerio de Defensa han sido celebradas tomando como Centro de trabajo, a estos efectos, a cada provincia, aunque en alguna localidad no ha sido así. Por vicisitudes relacionadas con la determinación del Centro o

Centros de trabajo a estos efectos electorales, ha habido demoras en el proceso electoral del Departamento, pese a lo cual, el 14 de enero de 1991, la empleadora reconoce que UGT ha obtenido 213 puestos de representantes de los trabajadores; CC.OO.: 167; CAMD 41; CSIF 19; SIPLAD 5; CGT 3; SATSE 3, y no afiliados 14.

Séptimo.-Las elecciones a representantes de los trabajadores del Ministerio de Defensa correspondientes a la provincia de Madrid han tenido lugar el 19 de abril de 1991, y, después de celebradas, el Ministerio ofrece como datos de representación obtenida los siguientes puestos: 209 representantes para CC.OO.; 236 para UGT; 24 para CSIF; 63 para CAMD; 24 para USO; mantiene 3 para SATSE; 4 para CGT; 2 para Sindicato de Auxiliares Sanitarios; 8 para la Asociación Sindical del Ministerio de Defensa; 5 para el Sindicato Independiente del personal laboral del Ministerio de Defensa y 3 para independientes y no afiliados.

Se han cumplido las previsiones de trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-La pretensión actora es que se declare la nulidad del Convenio Colectivo del Ministerio de Defensa, a que se refiere el hecho probado cuarto. Subsidiariamente que no tiene eficacia «erga omnes», y, en este caso, la nulidad de parte de su articulado, en concreto de los artículos 68 y 74 y del capítulo dedicado a la representación colectiva de los trabajadores. Basa su pretensión en la insuficiente representación ostentada por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras firmantes del Convenio como parte social. Con ello se reitera, una vez más, la cuestión de quien está legitimado para negociar un Convenio Colectivo de Empresa, a tenor del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, con la especificación de que se trata de un Convenio que pretende afectar a la totalidad de los trabajadores de la Empresa. La letra del precepto a estudiar, que supone la decisión del legislador español en orden al establecimiento de los requisitos para la plenitud de la eficacia emanada del artículo 37 de la Constitución, no admite duda alguna sobre la prioridad concedida a los órganos de representación unitaria de los trabajadores, en el seno de la propia Empresa, es decir, en este caso el Comité Intercentros, que estableció y reguló el Convenio Colectivo de 1986. Este órgano de representación, que ha sido investido por la Norma pactada a que se refiere el artículo 63.3 del propio Estatuto, con la facultad «de la negociación colectiva», es el interlocutor primario para la tal negociación de un Convenio Colectivo «de empresa», y que alcance a todos los trabajadores de la misma.

Segundo.-También pueden ejercer la función negociadora «las representaciones sindicales, si las hubiere», supuesto en que es preciso que cumplan el requisito de sumar la mayoría de los miembros del Comité.

Tercero.-Ninguno de estos dos estamentos o sistemas de representación ha intervenido en la negociación del Convenio impugnado. Evidentemente el Comité no lo ha hecho, y en este extremo están de acuerdo las partes. Pero tampoco han actuado «las representaciones sindicales», porque quien aparece pactando, según el propio texto del Convenio y de la Resolución que acuerda su publicación, han sido representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., cuya identidad orgánica no consta, es decir se desconoce si son miembros de secciones sindicales o delegados sindicales establecidos en la Empresa, si han sido los miembros de estas centrales presentes en el Comité Intercentros, o si quienes han actuado han sido órganos de los mencionados Sindicatos. En el más favorable de los supuestos, es decir, si se tratara de los seis miembros del Comité Intercentros atribuidos a los dos Sindicatos mencionados, conforme a la sentencia a que se refiere el probado segundo, es evidente que no componen el 50 por 100 de 13, y, por tanto, tampoco alcanzan a cumplir el requisito del precepto aplicable.

Cuarto.-A esta realidad histórica y a esta insoslayable legalidad, que apoya la pretensión actuada en este procedimiento, se opone algo que, respecto de los hechos enjuiciados, y aún hoy, puede calificarse de «futura». Porque se pretende la convalidación de lo negociado y pactado en 20 de septiembre de 1990 (y que se dice ratificado en 14 de enero de 1991), invocando los resultados de las elecciones concluidas el 19 de abril de 1991, y sin que tales resultados se ofrezcan debidamente constatados por la intervención del Organismo previsto en el artículo 75 del Estatuto de los Trabajadores.

Quinto.-También se arguye que el Comité Intercentros (a quien, por cierto nadie ha negado personalidad como demandado y como parte procesal a lo largo del litigio), ha decaído en sus funciones porque su mandato concluyó al ser convocadas las elecciones. Es cierto que el mandato de los órganos de representación unitaria de los trabajadores es de cuatro años, según el número 3 del artículo 67 del Estatuto; pero no lo es menos que la doctrina judicial, acogida por esta Sala en más de una sentencia de innecesaria cita, no interpreta literalmente la extinción del período por la sola convocatoria de las elecciones, junto con su consumación cronológica, sino que, para evitar cualquier vacío de representación colectiva del personal entiende que sólo la notificación de la constitución del nuevo órgano determina la disolución y cese del anterior. No cabe pues, suplantarlo al órgano legítimo de negociación, con representaciones insuficientes según la Ley.

Sexto.-Finalmente se invoca el prolongado fracaso de los intentos efectuados en orden a alcanzar un Convenio Colectivo que sustituya al de 1986, cuya prórroga legal se reputa insuficiente y, se dice, es causa de una litigiosidad múltiple e indeseada. Se trata de razonamientos ajenos al principio de legalidad del artículo 9 de la Constitución. Tampoco puede utilizarse una parte de las dos negociadoras para atribuir a la otra el fracaso, aunque alegue la existencia del propio pacto aquí impugnado, como resultado de la negociación con otros interlocutores. Es un acto revelador, por ejemplo, que en el capítulo objeto de especial pretensión anulatoria, se hace desaparecer al Comité Intercentros, dato que pudiera ser, sin presunción irracional, uno de los escollos para que este mismo órgano no pactase el Convenio.

Séptimo.-Todo lo razonado conduce a negar la eficacia general al Convenio Colectivo impugnado; pero no hay fundamento para acoger la pretensión de que se declare su nulidad. La voluntad negociadora de las partes sociales, a que se refiere el ya citado artículo 37 de la Constitución, abarca tanto la que da lugar a los Convenios Colectivos que cumplen los requisitos del Estatuto de los Trabajadores para actuar la plenitud de su eficacia en el ámbito de afección, cuantos los denominados Convenios extraestatutarios o pactos plurales en sentido estricto, cuya eficacia nace de su naturaleza contractual, según el artículo 1.254 del Código Civil, y de la representación establecida «ex lege», en favor de determinadas instituciones aquí los Sindicatos, a tenor del artículo 8.2. b) de la Ley Orgánica de 2 de agosto de 1985.

Octavo.-Al no ser declarada aquella nulidad, sino sólo la ineficacia general, es necesario entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, que es formulada en los siguientes términos literales del suplico de la demanda «subsidiariamente que se declare su carácter extraestatutario, con declaración expresa de la nulidad de todos aquellos artículos que se refieran o regulen aspectos generales de las relaciones laborales...», impugnación que en el acto del juicio ha quedado concretada en el capítulo dedicado a regular la representación de los trabajadores, puesto que este capítulo contiene a los artículos 68 y 74, de mención especial por el demandante.

Noveno.-La limitación del ámbito de afección de un pacto plural o extraestatutario, tiene como consecuencia que no pueda contener preceptos cuya aplicación sea ineludiblemente genérica, y se proyecte inevitablemente tanto sobre quienes estén en el área de afección como sobre quienes deban quedar fuera de ella, siempre a salvo su voluntaria adhesión. Y ello sin atender a una oposición directa con el ordenamiento que pudiera no existir, sino porque en la necesaria jerarquización de las fuentes reguladoras el Pacto extraestatutario no pasa de ser un contrato plural, que se proyecta sobre los contratos individuales de los representantes en su concierto y los somete a una novación modificativa, pero no sobre las estructuras colectivas, ante las cuales, la Ley ha paralizado su eficacia. Por tanto, el pacto impugnado carece de ella para normar los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, silenciar el Comité Intercentros hasta ahora existente, negando su realidad, fijar los Centros de trabajo a efectos electorales, señalar los miembros de cada uno de los Comités Provinciales, exponer las competencias de Delegados del Personal y de los Comités de Empresa, regular las garantías y prerrogativas de los representantes y también la acción sindical en la Empresa no en términos de pacto singular con los Sindicatos negociadores, sino también con vocación de generalidad y atendiendo la mayor o menor representatividad sindical, es decir con proyección genérica indebida. Tampoco tiene virtualidad para regular el derecho de reunión, y su expresión en forma de Asamblea, a que se dedica el artículo 76, último de este capítulo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la pretensión de nulidad del Convenio Colectivo impugnado por Colectivo Autónomo del Ministerio de Defensa, y estimamos la petición subsidiaria, declarando su ineficacia general y la nulidad del capítulo XIV.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente si no goza del beneficio de justicia gratuita deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia al rollo de Sala, e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»